

Recomendación

Número de recomendación: 68/2010

Trámite de inicio: (SIN DATO)

Entidad de los hechos: Baja California

Autoridades Responsables:

Congreso del Estado de Baja California
Municipio de Tijuana, Baja California

Derechos humanos violados:

Caso:

Sobre el recurso de impugnación de V1

Síntesis:

SÍNTESIS: El 8 de septiembre de 2010, en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se recibió el recurso de impugnación que V1 interpuso el 31 de agosto de 2010 en contra del Presidente Municipal de Tijuana, Baja California, por la no aceptación de la Recomendación 06/2010, emitida el 19 de agosto de 2010 por la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California.

El Organismo Estatal de los Derechos Humanos recibió las quejas que se presentaron a favor de V1, V2, V3, V4, y V5, por la violación a sus Derechos Humanos atribuibles a elementos de la policía municipal de Tijuana, Baja California, quienes el 22 de agosto de 2009 detuvieron a las víctimas sin que se encontraran en la hipótesis de flagrancia o que mediara mandamiento judicial alguno, y sin haberles informado sobre los motivos de esa aprehensión. Además, en los casos de V2, V3 y V4, las citadas autoridades señaladas como responsables ingresaron a los domicilios sin contar con la orden de cateo correspondiente.

Se acreditó que los agraviados fueron internados en las instalaciones de la cárcel pública municipal de la ciudad de Tijuana, Baja California, conocida como la "Ocho", donde fueron retenidos por un tiempo aproximado de 10 horas, espacio en el que fueron víctimas de tortura y maltrato, con el propósito de que aceptaran su participación en los atentados que se cometieron los días 21 y 22 de agosto de 2009 en contra de policías municipales. También los obligaron a disparar armas de fuego contra un tonel que contenía arena, para que tuvieran indicios de que habían accionado algún tipo de armamento.

Las víctimas fueron puestas a disposición del Ministerio Público de la Federación, donde se les sujetó a una medida de arraigo por 40 días, y posteriormente las consignaron al Juzgado Noveno de Distrito de la ciudad de Tijuana, donde se les instruyó la causa penal CP1. No obstante, en la resolución del auto de término constitucional, dictado el 8 de octubre de 2009, la autoridad judicial decretó su libertad por falta de elementos para procesar.

Previo investigación del caso, el 19 de agosto de 2010, la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California dirigió la Recomendación 06/2010 al Presidente Municipal de Tijuana, al acreditar que se violaron los Derechos Humanos de V1, V2, V3, V4 y V5, por parte de elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de ese municipio.

El 26 de agosto de 2010, el Presidente Municipal en cita comunicó a la Procuraduría de los Derechos Humanos que no se aceptaba la Recomendación 06/2010. Por tal motivo, el 31 de agosto de 2010, V1 presentó el recurso de impugnación por esa negativa, el cual se sustanció en esta Comisión Nacional dentro del expediente CNDH/4/2010/244/RI.

En tal sentido, del análisis lógico-jurídico que realizó este Organismo Nacional al conjunto de evidencias integradas en el recurso de impugnación, se observó que se vulneraron los Derechos Humanos de V1, V2, V3, V4 y V5 a la legalidad y seguridad jurídica, a la integridad, libertad y seguridad personal, por actos y omisiones consistentes en detención arbitraria, cateos ilegales, retención indebida, incomunicación y tortura, atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafos primero y quinto; 19, último párrafo; 21, párrafos primero y noveno, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constató que el 22 de agosto de 2009 los servidores públicos señalados como responsables se introdujeron a los domicilios de V2, V3 y V4, con la finalidad de detenerlos, sin existir una orden girada por autoridad judicial y sin que esa actuación se ajustara a las hipótesis de flagrancia o caso urgente. Lo anterior se robustece con el propio informe que rindieron AR1 y AR2, quienes no aportaron pruebas suficientes para demostrar que el cateo o la detención de las víctimas se apegó a la legalidad, al contar con la orden correspondiente o que su actuación se ajustó a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto de la detención de V1, V2, V3, V4 y V5, este Organismo Nacional observó que los argumentos de las autoridades AR1 y AR2 fueron inconducentes, cuando señalaron que el aseguramiento de las víctimas fue porque refirieron tener nexos directos con el crimen organizado y que participaron en las agresiones contra oficiales de la policía municipal; es decir, intentaron justificarse con base a una "confesión" de las víctimas, pasando por alto que ese tipo de declaraciones no tiene valor jurídico cuando son obtenidas por un medio ilícito, conforme lo disponen los artículos 71; 72, fracciones II y III; 122, fracciones I, II, III, VI, VIII y último párrafo, y 133, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California.

También se demostró que existió demora para poner a las víctimas a disposición del Ministerio Público, ya que el 22 de agosto

de 2009, a V1 se le detuvo aproximadamente a las 02:00 horas, y las detenciones de V2, V3, V4 y V5 ocurrieron entre las 06:00 y 09:00 horas; sin embargo, en el oficio número 3545/2009, suscrito por AR6 (juez municipal), consta que las turnó al Representante Social Federal hasta las 19:07 horas de ese día. Incluso, en el caso de T4, cuya detención ocurrió entre las 04:30 y las 05:00 horas, se constató que en el diverso 2254, firmado por AR7 (juez municipal), lo remitió a la autoridad ministerial del Fuero Común hasta las 21:12 horas de ese mismo día, por lo que la retención se prolongó sin justificación alguna.

Además de lo anterior, se encontraron elementos para acreditar que los agraviados también fueron víctimas de incomunicación, ya que durante su estancia en la cárcel pública municipal denominada "Ocho" no se encontró registro alguno de que hayan entablado comunicación con sus familiares o defensores; aunado al hecho de que se negó a sus familiares información respecto del paradero de los detenidos.

Asimismo, se coincidió con la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California en que V1, V2, V3, V4 y V5, así como T4, fueron víctimas del uso excesivo de la fuerza pública por parte de los elementos de policía municipal, ya que presentaron lesiones, como se demuestra en el dictamen elaborado por el perito médico de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales en Baja California, donde se describen las alteraciones físicas externas que presentaron los agraviados, contemporáneas a la fecha de su detención.

También fue relevante la valoración médico-psiquiátrica practicada a V4, la que se realizó con base a criterios del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, conocido como Protocolo de Estambul, la cual concluyó que concordaron los hallazgos psiquiátricos con la descripción del maltrato físico y mental, y que la víctima presentó síntomas fóbicos de estrés postraumático, poniendo en evidencia los tratos crueles que le infligieron a su persona.

Incluso, resultó preocupante que en los hechos haya participado AR5 (Secretario de Seguridad Pública Municipal), ya que en el caso V1 manifestó que cuando estuvo en la cárcel pública "Ocho", AR5 le preguntó "¿Dónde están las armas?" Por su parte, V3 refirió que AR5 le dijo "Cuéntame la verdad, ¿qué pasó?", a lo cual respondió: "¿Qué pasó de qué?", y fue en ese momento en que AR5 le dio una bofetada y le puso una bolsa de plástico en la cabeza. Lo anterior pone de manifiesto que AR5, en su carácter de servidor público titular de la dependencia encargada de velar por la seguridad pública, de conducir su actuación con base en la legalidad y el respeto de los Derechos Humanos, toleró y participó en el maltrato que se infligió a V1 y V3.

Se observó que los servidores públicos de la Secretaría de Se

Rubro:

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE V1

México, D.F., a 30 de noviembre de 2010

DIP. NANCY GUADALUPE SÁNCHEZ ARREDONDO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA XX LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CC. INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO
DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, último párrafo, 6, fracción IV, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV, 167 y 168 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente CNDH/4/2010/244/RI, relacionado con el recurso de impugnación interpuesto por V1.

Con el propósito de proteger la identidad de las víctimas, para evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno, solamente se pondrán en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, y visto los siguientes:

Hechos:

El 8 de septiembre de 2010 en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se recibió el recurso de impugnación que V1 interpuso el 31 de agosto de 2010 en contra del presidente municipal de Tijuana, Baja California, por la no aceptación de la recomendación 06/2010 emitida el 19 de agosto de 2010 por la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California.

El organismo estatal de los derechos humanos, acumuló los expedientes de queja 371/09, 373/09, 374/09, 378/09 y 381/09, en el 378/09, al considerar que los acontecimientos sobre las denuncias de posibles violaciones a derechos humanos guardaban relación en circunstancia de tiempo, modo y lugar, y documentó que se transgredieron en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5, atribuibles a elementos de la policía municipal de Tijuana, Baja California, y cuyos hechos se resumen a continuación:

a. V1 manifestó que aproximadamente a las 02:30 horas del 22 de agosto de 2009, fue detenido de manera ilegal por AR1 y AR2, elementos de la policía municipal de Tijuana, Baja California, quienes lo golpearon desde el momento en que lo subieron a la patrulla, para después llevarlo a las instalaciones de esa corporación donde permaneció dos días encerrado. Que en ese lugar fue víctima de tortura física y psicológica, para que se responsabilizara de una agresión contra los policías; y también lo obligaron a disparar un arma de fuego contra un tonel que contenía arena, para que la prueba de "rodizonato de sodio" le

resultara positiva; precisando que lo amenazaron de muerte si denunciaba la tortura. Agregó que las huellas de ésta, se asentaron en el certificado médico que se integró en la AP1.

b. En su queja ante la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, Q2 refirió que aproximadamente a las 08:00 horas del 22 de agosto de 2009, su hijo V2 fue detenido en el interior de su casa, por policías a quienes identificó como de inteligencia municipal denominados "pumas"; y que hasta cinco días después le permitieron entrevistarse con él cuando se encontraba bajo arraigo. Que V2, le comentó que lo habían llevado a la cárcel pública "Ocho", donde lo golpearon a la altura del tórax, le colocaron bolsas de plástico en la cabeza, y que lo obligaron a disparar armas de fuego contra unos botes llenos de arena.

c. En su queja, Q3, señaló que aproximadamente a las 08:30 horas del sábado 22 de agosto de 2009, se encontraba en el interior de su domicilio, cuando seis personas vestidas de civil, y la cara cubierta con pasamontañas, con insultos le preguntaron por su hijo, al momento que subieron a la planta alta de su casa; que a los pocos minutos bajaron con dos de sus hijos a quienes pasaron al patio. Pero también, por otra puerta, las personas sacaron del domicilio a V3. Q3 agregó que se pudo entrevistar con V3 hasta el 27 de agosto de 2009, quien le refirió que había sido golpeado por sus aprehensores, que con una bolsa de plástico le cubrieron la cabeza, y lo obligaron a disparar a "cubetas" que contenían arena.

d. Por su parte, V4 precisó en su queja que aproximadamente a las 09:00 horas del 22 de agosto del 2009, cuando se encontraba en su domicilio en compañía de su madre, fue detenido por elementos de la policía municipal de Tijuana, sin mostrarle alguna orden judicial ni darle a conocer el motivo; además de que fue víctima de golpes y tortura. Agregó que cuando estaba en las instalaciones del 28º Batallón de Infantería de la ciudad, a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa número VII de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República, se enteró que lo acusaban de los delitos de delincuencia organizada y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

e. Por lo que corresponde al caso de V5, el organismo estatal recabó información de la AP2, observando que aproximadamente a las 06:00 horas del 22 de agosto de 2009, salió de su domicilio para dirigirse a su trabajo, y al transitar por la Rampa Volcán de Toluca en un retén de policías municipales le pidieron que se tirara al suelo, le efectuaron una revisión corporal y se retiró; pero al llegar al boulevard Las Américas, otros elementos de la policía municipal, sin exhibir alguna orden, se lo llevaron detenido y lo ingresaron a la cárcel pública "Ocho", donde fue golpeado así como a otro detenido a quien reconoció como V1, por ser su vecino.

Prevía integración del expediente de queja 378/09 y sus acumulados, el 19 de agosto de 2010, el organismo estatal protector de los derechos humanos emitió la recomendación 06/2010, al presidente municipal de Tijuana, Baja California, en los siguientes términos:

Primera. En virtud de haberse acreditado que V1, V2, V3, V4 y V5, fueron víctimas de violaciones a Derechos Humanos, se indemnice económicamente y se repare el daño ocasionado a los agraviados, por medio de la atención médica y psicológica periódica, previa autorización de las víctimas por todo el tiempo que lo requieran hasta su restablecimiento.

Segunda. Se emita una instrucción por escrito al personal de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal para que las personas detenidas en flagrancia delictiva sean puestas de manera inmediata y sin demora ante el Juez Municipal, quien dictará su correspondiente determinación a efecto de ponerlas a disposición de la autoridad competente, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera. Ordene a quien corresponda, el reforzamiento del programa de capacitación permanente dirigido preponderantemente al personal de las áreas sustantivas de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, para que incluya cursos de actualización en materia de Derechos Humanos, exámenes de oposición, evaluaciones periódicas con terapia de manejo de estrés y manejo del enojo, que permita mejorar el desempeño en sus funciones y actividades, así como concursos de selección para los Servidores Públicos, a fin de que en el marco de sus atribuciones, se ajusten a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos.

Cuarta. Deberán impartir talleres cuyo objeto será verificar el cumplimiento del deber jurídico y ético, bajo los lineamientos respectivos, con la finalidad de obtener la imparcialidad y objetividad del personal médico perteneciente a la Dirección Municipal de Salud, y que se encuentran adscritos a las distintas áreas de Seguridad Pública Municipal y se giren las instrucciones precisas para que en las certificaciones de estado físico de las personas que les sean presentadas, describan todas y cada una de las lesiones que observen.

Quinta. Se dé vista al Órgano de Control interno del Ayuntamiento de Tijuana, denominado Sindicatura Municipal, para que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de AR8 adscrito al Departamento de Apoyo de Seguridad Pública de la Dirección Municipal de Salud, y en contra de AR6 y AR7, quienes fueron los que elaboraron las determinaciones a través de las cuales pusieron a disposición del Ministerio Público del Orden Común y Federal a los agraviados, por las omisiones en que incurrieron.

Sexta. Se inicie el procedimiento de remoción ante el Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Tijuana, denominado Sindicatura Municipal, en contra del Secretario de Seguridad Pública Municipal (AR5), así como a los agentes AR1, AR2 y en contra de los que resulten responsables, por las conductas violatorias de derechos humanos ejecutadas el día de los hechos en perjuicio de los hoy agraviados.

Séptima. Se instruya inmediatamente a quien corresponda, a efecto de que se deje de utilizar las instalaciones de la antigua cárcel pública municipal mejor conocida como la OCHO, como lugar de detención y de práctica de actos crueles, degradantes e inhumanos y/o cualquier otro que se pueda utilizar para este fin.

Octava. Con la emisión de la presente recomendación, y con la finalidad de garantizar la integ

Evidencias:

A. Oficio PDH/OT/283/2010, de 3 de septiembre de 2010, suscrito por el Procurador de Derechos Humanos y Protección

Ciudadana de Baja California, por el que remite el recurso de impugnación interpuesto por V1, en contra del presidente municipal de Tijuana, Baja California, por la negativa de aceptar la recomendación 06/2010. (Fojas 2 a 5)

B. Copia del expediente de queja 378/09 y sus acumulados que radicó la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, recibido en este Organismo Nacional el 8 de septiembre de 2010, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

1. Copia de la AP2 iniciada el 22 de agosto de 2009, que se instruyó en contra de T4 y V5 por los delitos de daño en propiedad ajena culposo y homicidio en grado de tentativa (Fojas 224 a 368), de la que destaca la siguiente información:

a. Declaración de T4, de 23 de agosto de 2009, donde refiere que aproximadamente a las 05:30 horas del 22 de agosto del citado año, se dirigía a su domicilio a bordo de su automóvil, cuando se percató que lo seguía una patrulla. Que como había ingerido alcohol y no quería que lo detuvieran, aceleró la marcha para bajar por la calle Volcán de Toluca, pero al subir la Rampa Buena Vista perdió el control de la unidad y chocó contra una barda, escuchó detonaciones de arma de fuego y se arrojó al piso boca abajo, y vio cuando se acercaron los policías que lo detuvieron. (Fojas 318 a 320)

b. Declaración de V5 de 24 de agosto de 2009, donde manifiesta que aproximadamente a las 06:00 horas del día de los hechos, se dirigía a su trabajo ubicado en la avenida Juan Ojeda Robles, pero al pasar por la Rampa Volcán de Toluca se percató que había un retén de policías municipales quienes le pidieron que se tirara al suelo, y le efectuaron una revisión corporal. Que se retiró de ese lugar, cuando al pasar por el boulevard Las Américas otros elementos de la policía municipal lo detuvieron y lo trasladaron a la cárcel pública "Ocho", donde lo obligaron a disparar un arma de fuego. (Foja 360 a 362)

2. Escrito de queja de 25 de agosto de 2009, en el que V1 manifestó que fue detenido sin mediar orden por AR1 y AR2, elementos de la policía municipal de Tijuana, Baja California; que lo golpearon, torturaron y obligaron a disparar un arma de fuego contra un tonel que contenía arena. (Fojas 68 a 71)

3. Escrito de queja de 25 de agosto de 2009, suscrito por V4, quien precisó que el 22 de agosto del 2009, fue detenido cuando estaba en su domicilio en compañía de su madre, por elementos de la policía municipal sin mostrar alguna orden o mandato judicial, sin que le dieran a conocer el motivo de tal acción. Que también fue víctima de golpes y tortura. (Fojas 72 y 73)

4. Acta circunstanciada de 26 de agosto de 2009, de la comparecencia de Q1 (padre de V1) ante el organismo estatal, quien manifestó que el 22 de agosto de 2009, elementos de la policía detuvieron a V1 y lo golpearon. Que cuando se entrevistó con la víctima se percató que tenía lesiones, además le refirió que fueron policías municipales quienes lo agredieron. (Fojas 30 a 34)

5. Acta circunstanciada de 26 de agosto de 2009, donde T1 manifestó ante la Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos, que el 23 de agosto de 2009 se entrevistó con V1 donde estaba detenido, observando que tenía un fuerte golpe en el pómulo derecho, que sus ojos presentaban hinchazón, y que en el pecho tenía vendaje. Que el agraviado le dijo que lo golpearon policías municipales. (Fojas 43 a 45)

6. Acta circunstanciada de 28 de agosto de 2009, en la que consta la queja que interpuso Q3 ante la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, quien señaló que el 22 de agosto de 2009, se encontraba en su domicilio en compañía de sus hijos, entre ellos V3, cuando observó que en el interior se encontraban seis personas vestidas de civil con la cara cubierta con pasamontañas, quienes se llevaron detenido a V3. Que cuando se entrevistó con su hijo, le manifestó que lo golpearon, refiriendo dolor en el cuerpo, que le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza, y lo obligaron a disparar sobre "cubetas" de arena. (Fojas 39 y 40)

7. Acta circunstanciada de 28 de agosto de 2009, del testimonio que rindió T3 ante el organismo local protector de derechos humanos, donde refirió que el día de los hechos señalados por Q3, personas vestidas de civil y con pasamontañas le pidieron que les entregara a V3, porque era un "mata policías". Después observó que esas personas se brincaron a una casa contigua donde detuvieron a V2. (Fojas 50 a 52)

8. Acta circunstanciada de 31 de agosto de 2009, de la comparecencia de Q2 ante la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, quien manifestó que el 22 de agosto de 2009, V2 (su hijo) fue detenido en el interior de su casa por policías municipales de los llamados "pumas". Que el 27 de agosto de ese año, se entrevistó con V2, quien le refirió que lo internaron en la cárcel pública "Ocho", donde lo golpearon y le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza, y lo acusaban de traer armas de fuego. También se percató que V2 presentaba un golpe en la nariz. (Fojas 36 y 37)

9. Acta circunstanciada de 31 de agosto de 2009, del testimonio que rindió T2 ante la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, quien manifestó que el 22 de agosto de 2009, cuatro personas encapuchadas portando armas largas ingresaron a su domicilio, que después supo eran policías municipales, a quienes preguntó si traían una orden de cateo, y le contestaron que no la necesitaban. Que dos de ellos ingresaron a un cuarto donde sacaron a V2, lo pusieron de rodillas y lo golpearon atrás de la cabeza. Después se lo llevaron detenido, recogiendo además una camioneta. (Fojas 47 y 48)

10. Expedientes CNDH/5/2009/2488/R y CNDH/5/2009/2510/R, que remite personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en Tijuana, Baja California, a través de los oficios 406/2009 y 413/09, de 1 y 7 de septiembre de 2009, respectivamente, relacionados con las quejas presentadas por Q1, Q2 y Q3, por presuntas violaciones a los derechos humanos de V1, V2 y V3, por parte de servidores públicos de la policía municipal de Tijuana. (Fojas 75 a 91)

11. Acta circunstanciada de 3 de septiembre de 2009, de la queja que presentó Q4 ante el organismo estatal protector de derechos humanos, en la que manifestó que el 22 de agosto de 2009, se encontraba en su casa en compañía de V4, cuando vio en el patio a personas encapuchadas que portaban armas, les preguntó si traían una orden para entrar, recibiendo como respuesta que se callara. Que esas personas detuvieron a V4, a quien pudo ver hasta el 30 de agosto de ese año, quien le dijo que había sido golpeado cuando lo detuvieron. (Fojas 53 a 55)

12. Dictamen de integridad física marcado con el folio 9656, que suscribe un perito médico de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales en Baja California, donde concluye que V1, V2, V3, V4 y V5, presentaron lesiones y el cual se integró en la

AP1. (Fojas 485 a 487)

13. Informe que suscribe el director de Justicia Municipal de Tijuana, a través del oficio 139/DJM/09 de 8 de septiembre de 2009 (Foja 142), al que agregó la siguiente documentación:

a. Determinación número 2254, de 22 de agosto de 2009, por la cual AR7, puso a T4 a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común. (Foja 143)

b. Parte informativo número TSL/1627/2009, de 22 de agosto de 2009, que elaboraron AR3 y AR4, relativo a la detención de T4. (Fojas 144 y 145)

14. Acta circunstanciada de 9 de septiembre de 2009, de la comparecencia de Q2 ante la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, donde señala que presentó denuncia contra elementos de la policía municipal por el delito de abuso de autoridad, misma que se integró a la AP3. (Fojas 217 a 219)

15. Cuatro impresiones fotográficas que aportó

Situación Jurídica:

El 22 de agosto de 2009, elementos de la policía municipal de Tijuana, Baja California detuvieron a V1, V2, V3, V4 y V5, sin que se encontraran en la hipótesis de flagrancia o que mediara mandamiento judicial alguno, ni informarles sobre los motivos de tal acción. Además, en los casos de V2, V3 y V4, las autoridades señaladas como responsables ingresaron a los domicilios, a pesar de no contar con la orden judicial correspondiente.

Los agraviados fueron internados en las instalaciones de la cárcel pública municipal de la ciudad de Tijuana, Baja California, conocida como la "Ocho", donde fueron retenidos e incomunicados por un tiempo aproximado de diez horas, espacio en el que fueron víctimas de tortura y maltrato, con el propósito de que aceptaran su participación en atentados que se cometieron en contra de policías municipales los días 21 y 22 de agosto de 2009. También los obligaron a disparar armas de fuego contra un tonel que contenía arena, para que sus manos tuvieran indicios de que habían accionado algún tipo de armamento.

Las víctimas fueron enviadas a la agencia del Ministerio Público Federal, sujetas a un arraigo por 40 días. Posteriormente, fueron consignadas al Juzgado 9° de Distrito de la ciudad de Tijuana, por la probable comisión del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, dentro de la CP1. En el auto de término constitucional, dictado el 8 de octubre de 2009, la autoridad judicial decretó su libertad por falta de elementos para procesar.

Realizadas las investigaciones correspondientes, el 19 de agosto de 2010, la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California emitió la recomendación 06/2010, al acreditar que se violaron los derechos humanos a V1, V2, V3, V4 y V5, atribuibles a elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California.

Observaciones:

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de las víctimas que dieron origen a la presente recomendación, es preciso señalar que este organismo nacional no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes, sino a que con motivo de la lucha contra la delincuencia se vulneren derechos humanos.

En razón de lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones que correspondan, así como de asegurar que ningún delito se combata con otra conducta ilícita.

Del análisis lógico jurídico al conjunto de evidencias integradas en el presente recurso de impugnación, se observa que se vulneraron los derechos humanos de V1, V2, V3, V4 y V5 a la legalidad y seguridad jurídica, a la integridad, libertad y seguridad personal, por actos y omisiones consistentes en detención arbitraria, cateos ilegales, retención indebida, incomunicación y tortura, atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California.

Se acreditó que con ello, se transgredieron los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafos primero y quinto; 19, último párrafo; 21, párrafos primero y noveno, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los que señalan que nadie podrá ser privado de su libertad, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; que todo indiciado debe ser puesto sin demora a disposición de la autoridad más cercana, que todo maltrato en la aprehensión o toda molestia que se infiera sin motivo legal, son abusos que serán reprimidos por las autoridades; que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, y que está prohibido el tormento de cualquier especie.

En el presente caso, de la valoración al conjunto de elementos de convicción que se recabaron en la investigación de las quejas y relacionados entre sí, se constató que el 22 de agosto de 2009, los servidores públicos señalados como responsables se introdujeron a los domicilios de V2, V3 y V4, con la finalidad de detenerlos, sin existir una orden girada por autoridad judicial, y sin que esa actuación se ajustara a las hipótesis de flagrancia o caso urgente. Lo anterior se robustece con el propio informe que rindieron AR1 y AR2, quienes no aportaron pruebas suficientes para demostrar que el cateo o la detención de las víctimas se apegó a la legalidad, al contar con la orden correspondiente o que su actuación se ajustó a lo señalado en la Constitución.

En concordancia con lo descrito, se tienen en consideración las declaraciones que en su oportunidad rindieron V2, V3 y V4 y los

quejosos en el Ministerio Público Federal Mesa VII, el Juzgado Noveno de Distrito de Tijuana y ante el organismo local de protección de los derechos humanos, en las cuales se advierte que coinciden tanto en el momento y lugar de los hechos, así como para señalar que quienes se introdujeron a los domicilios de V2, V3 y V4, fueron elementos de la policía municipal de Tijuana, Baja California.

En este contexto, cabe destacar que la norma internacional de los derechos humanos reconoce que la inviolabilidad del domicilio debe estar garantizado por el Estado, de tal manera que permita a los gobernados habitar en un espacio de libertad y con respeto a su dignidad y privacidad; por lo que el acto de molestia traducido en un cateo sin previo mandamiento judicial, transgredió, en el caso, la esfera privada del hogar de los agraviados. En tal sentido, los cateos domiciliarios ilegales además de ser acciones represivas y producto del abuso de poder, atentan contra lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, y cuyas conductas pueden dar lugar a sanciones administrativas y penales.

Por otra parte, con respecto a la detención de V1, V2, V3, V4 y V5, este organismo nacional observó que los elementos de la policía municipal tampoco ajustaron su actividad a la legalidad; y resulta inconducente el argumento que expresaron en su informe AR1 y AR2 en el que señalan que el aseguramiento de las víctimas se llevó a cabo "toda vez que refirieron tener nexos directos con el crimen organizado y de haber participado en las recientes agresiones contra oficiales de la policía municipal", es decir, intentaron justificarse con base a una "confesión" de las víctimas posterior a su detención, pasando por alto que ese tipo de declaraciones no tiene valor jurídico alguno cuando son obtenidas por un medio ilícito, conforme lo disponen los artículos 71; 72, fracciones II y III; 122, fracciones I, II, III, VI, VIII y último párrafo, y 133 del Código de Procedimientos Penales para el estado de Baja California.

Es de tener en consideración que la libertad personal se erige como uno de los principales pilares del catálogo de los derechos del hombre, por lo que su privación solamente debe darse en los casos y en la forma que determina la Constitución, lo que en el presente caso no se actualizó, ya que a toda autoridad solamente le está permitido lo que constitucional y legalmente tiene señalado, y que la situación jurídica de las personas no será modificada más que por los procedimientos regulares establecidos previamente.

Incluso, en el caso es importante destacar la actuación de inspección judicial sobre la reproducción de un video, la cual se asienta en el auto de término constitucional de la AP1 (Foja 427), en el que aparecen imágenes del día de los hechos, del domicilio de V2, y donde también se observan personas armadas vestidas de civil, con lo cual se robustecen los testimonios sobre la forma en que ocurrieron las detenciones de V2, V3 y V4, y el cateo de sus domicilios.

En este contexto, llama la atención que el juez de Distrito haya decretado a favor de las víctimas su libertad por falta de elementos para procesar, al no acreditarse su probable responsabilidad en la comisión del ilícito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, en cuyo auto de término constitucional y para los efectos del presente caso, hace valer la inspección judicial que se realizó a la cárcel pública denominada "Ocho", en la que se aprecian las condiciones físicas del lugar, y certifica que en "un área de aproximadamente diez metros de ancho por diez de largo", y que en una de las paredes se apreció una ventanilla en cuya parte superior tiene la leyenda "banco de armas", y sobre el piso se observó "un tambo laminado color blanco con capacidad aproximada de doscientos litros, el cual contiene arena", lo que para el presente caso, hace presumir la certeza de lo señalado por las víctimas, de que en el lugar donde estuvieron detenidas, las obligaron a disparar sobre un recipiente que contenía arena.

Para esta Comisión Nacional resulta preocupante la demora con que se condujeron tanto los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, como AR6 (juez municipal), para poner a las víctimas a disposición del ministerio público, ya que de la evidencia que se allegó la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California se observa que fueron detenidas el 22 de agosto de 2009; la de V1 ocurrió aproximadamente a las 02:00 horas, y las de V2, V3, V4 y V5, entre las 06:00 y 09:00 horas (fojas 389 a 392); sin em

Recomendaciones:

A usted, diputada Presidenta de la Mesa Directiva de la XX Legislatura del Honorable Congreso del estado de Baja California:

PRIMERA. Gire las instrucciones pertinentes a quien corresponda, para que se inicie conforme a derecho, una investigación a fin de establecer las responsabilidades en que pudieron haber incurrido servidores públicos del municipio de Tijuana, por la actuación de los servidores públicos y la negativa de dar cumplimiento a la recomendación 04/2010, emitida por la Procuraduría de Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, así como por la falta de respuesta a la solicitud de información; enviando a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se exhorte al Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, a rendir los informes que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicite, a fin de cumplir con lo que se establece en la ley de esta institución protectora de los derechos humanos.

A ustedes, señores miembros del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California:

PRIMERA. Se sirvan instruir a quien corresponda para que se dé cumplimiento a la recomendación 06/2010, emitida el 19 de agosto de 2010 por la Procuraduría de Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su total observancia.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que formule ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Baja California, por tratarse de servidores públicos municipales cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, remitiendo a este organismo nacional las constancias que le sean solicitadas.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley,

como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con los artículos 46, párrafo segundo, y 66, inciso a) de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con los mismos fundamentos jurídicos, les solicito, que en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esta circunstancia.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA